



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Derecho.

Grado en Derecho.

Trabajo Fin de Grado

Prostitución en España: una perspectiva jurídico penal.

Estudiante: **FABIÁ POLO, Elena.**

Director: Prof. RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, Alberto.

Madrid, Junio 2021.

RESUMEN.

La prostitución es un fenómeno que ha venido existiendo desde el origen de la humanidad. Al igual que el mundo, la prostitución es ahora un fenómeno globalizado y, por tanto, tiene unas peculiaridades que antes no tenía y que requieren de medidas tomadas conjuntamente en el ámbito internacional.

En cuanto a la prostitución en España, cabe decir que la misma se encuentra en nuestro país en una situación del todo irregular pues no es ni ilegal, ni legal. Es por ello que resulta conveniente la realización de este trabajo de análisis sobre los distintos modelos de abordaje jurídico de la prostitución, así como el estudio de las posibilidades de un enfoque penal de la prostitución en España.

PALABRAS CLAVE.

Prostitución, Alegalidad, Código Penal, Tráfico de Personas, Explotación Sexual.

ABSTRACT.

Prostitution is a phenomenon that has existed since the origin of mankind. Like the world, prostitution is now a globalised phenomenon and therefore has some peculiarities that it did not have before and which require measures to be taken jointly at the international level.

As far as prostitution in Spain is concerned, it should be said that it is in a completely irregular situation in our country, as it is neither illegal nor legal. This is why it is appropriate to carry out this analysis of the different models of legal approaches to prostitution, as well as to study the possibilities of a criminal approach to the prostitution in Spain.

KEY WORDS.

Prostitution, Alegality, Criminal Code, Human Trafficking, Sexual Exploitation.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2.1 MODELO REGLAMENTARISTA.....	5
2.2 MODELO ABOLICIONISTA.....	6
2.3 MODELO PROHIBICIONISTA.....	12
2.4 MODELO REGULACIONISTA, LABORAL O DE LEGALIZACIÓN.....	12
2.5 LA INFLUENCIA DEL FEMINISMO EN EL DISEÑO DE LOS DISTINTOS MODELOS.....	15
3. PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA.....	16
3.1. NORMATIVA INTERNACIONAL A SEGUIR.....	16
3.2 EL MODELO ESPAÑOL: ENTRE ABOLICIONISMO Y REGLAMENTARISMO.....	19
3.3 EL MODELO PROHIBICIONISTA/REGLAMENTARISTA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.....	20
3.4 ALGUNOS DATOS RELEVANTES SOBRE LA PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA.....	24
4. DELITOS EN ESPAÑA RELACIONADOS CON LA PROSTITUCIÓN.....	27
4.1 PROXENETISMO.....	27
4.2 EL TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	29
4.3 AGRESIÓN SEXUAL.....	33
5. SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL FENÓMENO EN ESPAÑA.....	34
5.1 POLÍTICA CRIMINAL.....	34
5.2 PRINCIPALES MODELOS DE CRIMINALIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.....	35
5.2 EFECTOS DE LOS DISTINTOS MODELOS ESTUDIADOS.....	39
5.4 ANÁLISIS SOBRE LA POSIBLE CONVENIENCIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA.....	41
5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	43
7. BIBLIOGRAFÍA.....	45

1. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente trabajo es hacer un estudio completo del fenómeno de la prostitución desde una perspectiva penal. Para ello, se analizará a lo largo del trabajo los diferentes modelos desde los que se puede abordar jurídicamente la prostitución, se estudiará cuál es la situación social y legal de las personas que ejercen la prostitución en España y, posteriormente, se reflexionará sobre la posible criminalización del “oficio” de la prostitución en España.

Es difícil resumir en un único párrafo cuáles han sido los motivos que me han movido para dedicar un trabajo de esta magnitud a analizar el fenómeno de la prostitución. Sin embargo, podría centrarme en uno: la situación de alegalidad en la que se encuentra el fenómeno de la prostitución en nuestro país. Considero que este anómalo trato jurídico que recibe la prostitución no es beneficioso para el colectivo que se dedica a dicha actividad, ni para el conjunto de la sociedad. Es importante que en un Estado de Derecho exista un alto nivel de seguridad jurídica y la ausencia de regulación de un fenómeno de gran magnitud como es la prostitución en España atenta contra la configuración del país como un Estado Democrático y Social de Derecho. Es por ello que considero urgente hacer un análisis sobre cómo cambiar esta situación y en qué dirección.

En el presente trabajo se busca, de esta manera, poner de manifiesto las irregularidades del modelo de abordaje que ha implantado España en relación con la prostitución, la necesidad de cambiar este modelo de abordaje y la visión internacional sobre los distintos modelos existentes en el planeta. Para ello se ha estudiado diversa doctrina y jurisprudencia al respecto que será citada a lo largo de todo el trabajo.

Por último, a modo introductorio, sería conveniente explicar que, aunque el debate sobre la prostitución esté a la orden del día, este debate no es joven ni contemporáneo. Como se explicará a continuación, la prostitución lleva siendo un fenómeno a tratar por todos los Gobiernos desde hace cientos de años. Cabría, de la misma forma, destacar que, como consecuencia de la globalización, la prostitución ha visto su magnitud exponencialmente incrementada. Esto es así puesto que, al igual que cualquier otro objeto del mercado, la exportación y la importación de las prostitutas es cada día más fácil. Por ello, en el presente trabajo, no solo se va a analizar la normativa nacional relacionada con la prostitución, sino también la internacional, puesto que la prostitución es un problema global que requiere respuestas conjuntas (Tirado Acero, 2011).

2. MODELOS NORMATIVOS DE ABORDAJE DE LA PROSTITUCIÓN.

Los modelos normativos existentes en el mundo para abordar el fenómeno de la prostitución son muy diversos y con muchos matices, pero, en términos generales podrían deducirse a cuatro modelos: el reglamentarismo, el abolicionismo, el prohibicionismo y el regulacionismo (Villacampa Estiarte, 2012).

2.1 MODELO REGLAMENTARISTA.

Este modelo considera a la prostitución como un mal necesario (González García, 2019) o un mal inevitable (Villacampa Estiarte, 2012) que, aunque no esté protegido o apoyado por el Estado, hay que reglamentar para evitar unas consecuencias negativas irreversibles.

Desde una mirada histórica, este modelo se ha basado en la inutilidad de luchar contra el fenómeno inevitable que resulta ser la prostitución. Ya en la Antigua Grecia y en Roma se regulaba este fenómeno y se establecían los lugares en los que se podía ejercer, las normas de higiene y conducta a seguir, así como los impuestos que habrían de ser pagados por el ejercicio de la misma (González García, 2019). Se justificaba la existencia de este fenómeno en la naturaleza y necesidades sexuales de los hombres, así como en la conveniencia del mantenimiento de la virginidad en las mujeres no casadas que podían ser acosadas por los hombres de no existir la prostitución (González García, 2019).

De esta manera, las bases ideológicas de este modelo culpabilizan a la mujer prostituida de ofrecer sexo a cambio de dinero y de propagar enfermedades contagiosas entre sus clientes. Así, las normativas creadas bajo este modelo de abordaje, se basan en el bien común y en el orden público para establecer los lugares en los que se podía ejercer este tipo de actividades, para obligar a las prostitutas a identificarse y a pasar controles sanitarios periódicos (Villacampa Estiarte, 2012).

A día de hoy, este modelo se implanta a través de la producción y aplicación de normas imperativas que regulan la prostitución poniendo el foco en la prostituta, identificando a

la misma en un registro especial, sometiéndola a controles sanitarios y delimitando los espacios públicos y privados en los que puede ejercer la prostitución (González García, 2019).

Así, el proceso que sigue este modelo es el siguiente: en primer lugar, se considera la prostitución como un mal moralmente indeseable pero socialmente inevitable; en segundo lugar, se adoptan medidas sanitarias y de control y sanción para las prostitutas; en tercer lugar, se les obliga a pagar impuestos; y en cuarto lugar, se les registra, estigmatiza y cosifica (González García, 2019). Se podría decir que este modelo provoca que las personas que ejercen la prostitución puedan ser consideradas como objeto de comercio, sujeto a controles de calidad y revisión (González García, 2019).

Los países que, actualmente, siguen este modelo son Austria, Hungría, Grecia, Turquía y Suiza; así como Nevada en Estados Unidos y Queensland y Victoria en Australia.

2.2 MODELO ABOLICIONISTA.

Cabe decir que este modelo, junto al legalista, es uno de los modelos de abordaje más influenciados por el feminismo. Su origen histórico se encuentra en Inglaterra, a mediados del siglo XIX, cuando un grupo de mujeres (bajo el liderazgo de Josephine Butler) deciden manifestarse contra el ineficaz reglamentarismo existente en su país. Estas activistas buscaban devolver a las mujeres su dignidad arrebatada a través de la creación de un mundo sin prostitución (Villacampa Estiarte, 2012).

La principal diferencia que este modelo presenta con respecto al modelo reglamentarista es que, a diferencia de lo que sucedía en el último, en este modelo no se culpa a la mujer de la existencia de la prostitución, sino a los hombres, quienes, según esta corriente, provocaban la existencia y el crecimiento del negocio a través de sus incesantes demandas de servicios sexuales. Así, las abolicionistas identificaban la prostitución con una forma de esclavitud que seguían sufriendo las mujeres en el siglo XIX. Se convirtió con el tiempo en un movimiento dedicado a “liberar a las esclavas” y a luchar contra la “trata de blancas” (cuyo origen se considera que es la prostitución) (Villacampa Estiarte, 2012).

De esta manera, al identificarse los dos fenómenos, trata de blancas y prostitución, como un único fenómeno, el abolicionismo consiguió dar comienzo al movimiento internacional anti-trata. Conforme a ello, en 1909 una comisión del Congreso de Estados Unidos denunció la existencia de la trata de blancas y estableció que la misma estaba favorecida por el hecho de que muchas mujeres se dedicaran a la prostitución forzada (único tipo de prostitución posible según este modelo de abordaje) (Villacampa Estiarte, 2012). Esto dio paso a la aprobación de leyes como la Mann Act, por la cual se tipificaba como delito el transporte de mujeres a través de las fronteras de los Estados cuando la finalidad fuera inmoral.

Se dio pie, de esta forma, a la preocupación internacional por la trata de blancas y a la firma de un acuerdo por la Sociedad de Naciones en 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, al que siguieron compromisos internacionales que, al igual que el primero, identificaban la prostitución con la trata de blancas y que culminaron con la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (resolución 317), en vigor desde el 25 de julio de 1951 (Villacampa Estiarte, 2012).

El convenio recién mencionado se ha considerado a nivel internacional como una plasmación del triunfo del abolicionismo en el que se obliga a las partes (en sus arts. 1 y 2) a castigar a toda persona que concierte la prostitución de una persona para satisfacer sus deseos sexuales, aunque cuente con el consentimiento de la misma (Villacampa Estiarte, 2012).

En el modelo abolicionista vemos claramente la diversidad de agentes, a priori contradictorios, que lo apoyan, creándose así una inusual alianza entre el feminismo y el conservadurismo. Este modelo pues, empezó como humanitario y antiesclavista y derivó en un movimiento puritano y moralista que defendía la castidad del hombre (Villacampa Estiarte, 2012).

Así, dentro del movimiento abolicionista encontramos que se pueden diferenciar cuatro tipos: el clásico, el radical, el que criminaliza al cliente y el mixto o moderado.

2.2.1. Abolicionismo clásico.

Su origen, como ya hemos visto, se sitúa a finales del siglo XIX como respuesta reaccionaria a las leyes que reglamentaban la prostitución y que construían una sociedad opresiva, misógina y estigmatizadora con respecto a la prostitución. Se buscaba un cambio en los valores de la sociedad, se buscaba que se centraran en el respeto, en la libertad y en la igualdad. El éxito de este modelo quedó plasmado en la progresiva derogación de leyes reguladoras de la prostitución y en el fuerte apoyo internacional con el que contaba (Heim, 2011).

Sin embargo, este modelo cayó bajo la influencia de ciertos grupos de interés paternalistas que cambiaron su naturaleza originaria (defensora de los derechos de libertad e igualdad para las mujeres) y, según sus impulsoras, acabó siendo una herramienta a favor del poder patriarcal que fomentaba la subordinación de las mujeres al diseño patriarcal de la feminidad (Heim, 2011).

Lo anterior provocó que el éxito del abolicionismo fuera un éxito a medias, ya que se consiguió derogar las medidas reglamentistas pero se dio pie a un empeoramiento de las condiciones de ejercicio de la prostitución y de vida de las prostitutas. Durante el siglo XX aumentó considerablemente el número de mujeres de origen europeo ejerciendo la prostitución en el extranjero, lo que hizo saltar las alarmas con respecto a la circulación internacional de mujeres y afectó de forma evidente en el abordaje jurídico de la prostitución (Heim, 2011).

Esta última perspectiva se ha visto promovida por la Organización de las Naciones Unidas, que fija los contenidos de políticas sobre la prostitución en base al combate del tráfico de personas y no, en base a los derechos y las condiciones vitales de las mujeres

que ejercen la prostitución. Esto es lo que se conoce como el enfoque trafiquista de la prostitución en el que puede caer el abolicionismo (Heim, 2011).

2.2.2. El abolicionismo radical.

Este modelo de abordaje de la prostitución no es más que una consecuencia del surgimiento del feminismo radical nacido en los años sesenta del pasado siglo. Este movimiento dio luz a la conceptualización del patriarcado, a la importancia de la influencia de las teorías feministas en el derecho y al surgimiento de las teorías sobre la dominación sexual. Todo esto influyó notoriamente en la concepción del término “violencia sobre las mujeres”.

Este modelo considera que la prostitución no es más que una de las múltiples formas de ejercer violencia sobre las mujeres y, por tanto, algo intolerable que vulnera los derechos civiles y sociales de las prostitutas, en concreto, sus derechos a la dignidad y a la integridad humana (Heim, 2011). En este sentido se manifestó la presidenta de la *Coalition Against Trafficking of Women*, estableciendo en varios discursos que la prostitución no constituye más que una dinámica de dominación del género masculino sobre el género femenino (Villacampa Estiarte, 2012).

El feminismo del que se nutre este modelo de abordaje, el radical, considera que la esfera de autodeterminación de una prostituta se ve limitada por las características del modelo estructural de dominio sexual masculino que domina y define el comercio sexual. Según este movimiento la prostitución niega a sus ejercientes el derecho a la dignidad y la autonomía propia para tener capacidad de consentir o no consentir. Se considera también que las prostitutas son objetos de consumo para los hombres (Heim, 2011).

En este sentido, encontramos que Kathleen Barry, presidenta de la coalición arriba mencionada, mostró al mundo – a fin de acrecentar la conciencia internacional al respecto- una serie de documentos que reflejaban la cantidad de abusos psíquicos y psicológicos que sufren las mujeres que se dedican a la prostitución en África y América del Sur. A través de estos documentos Barry intentaba argumentar y demostrar que la mujer prostituida no puede consentir libremente el ejercicio de la prostitución puesto que

su poder de decisión y su voluntad se ven mermados por sus condiciones vitales. Así, Barry expresa como el poder de decisión no es más que un espejismo pues toda prostitución es por definición forzada (Villacampa Estiarte, 2012).

En términos generales, en la legislación española no se observa una gran influencia del abolicionismo radical, sin embargo, sí que se pueden ver pinceladas de esta perspectiva en el art. 188.1 del Código Penal, el cual castiga al proxeneta independientemente de si la prostituta le ha otorgado o no su consentimiento.

De esta forma, el feminismo radical o estructuralista es el grupo más influyente en la producción y estructuración de las principales políticas abolicionistas, contando con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales que más han denunciado la legalización de la prostitución. Estas feministas encabezan el neoabolicionismo, abordaje que busca el fin de la prostitución y la criminalización de las conductas de aquellos que obtienen beneficios económicos del fenómeno de la prostitución (Villacampa Estiarte, 2012).

Siguiendo estas líneas, la Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres, defiende que la legalización o despenalización de la prostitución: es un regalo para los proxenetas, traficantes y para la industria del sexo; promueve el tráfico sexual; no supone un control sobre la industria del sexo sino que colabora con su expansión; aumenta la prostitución callejera, clandestina e ilegal; promueve la prostitución infantil; no protege a las mujeres que ejercen la prostitución; aumenta la demanda de la prostitución e incentiva a la compra de mujeres por sexo al crear un entorno social más permisivo; no promueve una mejora en la salud de las mujeres prostitutas; y no aumenta las posibilidades de elección de las prostitutas (Villacampa Estiarte, 2012).

2.2.3 Abolicionismo centrado en la criminalización del cliente.

Los defensores de este tipo de abolicionismo consideran que la clave de la estrategia para luchar contra la prostitución es a través de la persecución penal de los que demandan esta actividad. Su principal inspiración viene del feminismo radical que define la dominación sexual patriarcal (Heim, 2011). En otras palabras, este modelo de abolicionismo tiene la novedad de poner el foco sobre la demanda de la prostitución y no, sobre la oferta.

Un ejemplo paradigmático de este tipo de abolicionismo es la Ley Sueca sobre la prostitución (*Sexköpslag*). Una ley con vocación de internacionalidad que cuenta con adeptos por toda la Unión Europea y que se dedica a tipificar como delito la solicitud de servicios sexuales por parte de los clientes y no, la oferta de los mismos por parte de las prostitutas (Heim, 2011).

2.2.4 Abolicionismo mixto o moderado.

Esta postura se halla a caballo entre el abolicionismo radical y la legalización. Por un lado, se reconoce la situación de sumisión de las prostitutas y su desfavorable situación así como la necesidad de luchar contra su existencia y desincentivar su demanda. Sin embargo, por otro lado, se reconoce la existencia de una prostitución no coactiva en la que las prostitutas no se ven siempre forzadas. Es decir, se asumen postulados del movimiento pro-derechos de las prostitutas y se denuncian los errores y las insuficiencias del abolicionismo que no defiende del todo a las prostitutas y sus derechos. Así, esta postura defiende que el abolicionismo no siempre es la postura más acertada para luchar contra la prostitución puesto que los sistemas penales suelen contar con varias deficiencias (Heim, 2011).

Así, el abolicionismo mixto o moderado exige: que se asuma que la prostitución es una realidad que no puede quedar fuera de los límites democráticos; que no se frivolicen ni minimicen los efectos negativos de la prostitución (tanto individuales como colectivos); que no se ignore ni infravalore la importancia de la prostitución en términos económicos; que se distingan bien los conceptos de tráfico de personas, trata de personas y prostitución; que se dejen de adscribir los derechos de las personas a su nacionalidad o a su trabajo; y que se garanticen derechos sociales y económicos para las mujeres prostitutas (Heim, 2011).

Cabe decir que se puede apreciar la presencia de esta postura en algunos instrumentos internacionales como puede ser la Declaración de Viena sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1993). Declaración que reconoce de forma explícita la identificación entre prostitución forzada y violencia contra las mujeres e, indirectamente, asume la distinción entre

prostitución forzada y voluntaria (a diferencia de otros instrumentos abolicionistas) (Heim, 2011).

2.3 MODELO PROHIBICIONISTA.

Según este modelo de abordaje de la prostitución, nacido de forma coetánea al abolicionismo (siglo XIX), las infractoras de la ley son las prostitutas y no, las personas que se benefician de la prostitución o que la consumen. Se busca acabar con la prostitución desde la destrucción y prohibición de oferta de la misma. Para ello, se prohíbe la prostitución tanto callejera como la producida en locales para evitar el ejercicio de la misma y de todas las actividades realizadas en su entorno (Villacampa Estiarte, 2012).

De esta manera, observamos cómo, a diferencia del abolicionismo, el prohibicionismo no ve a la prostituta como una víctima sino que la culpabiliza y criminaliza su actitud. Este es el modelo que sigue Estados Unidos, así como el seguido por algunas ordenanzas municipales españolas que sancionan el ejercicio de prostitución en la calle como sucede con la *Ordenança de mesures per fomentar i garantir la convivència ciutadana a l'espai públic de Barcelona* (Ayuntamiento de Barcelona, 2005) en vigor desde el 25 de enero de 2006, y con la ordenanza tipo de seguridad y convivencia ciudadana de la Federación Española de Municipios y Provincias (Villacampa Estiarte, 2012).

2.4 MODELO REGULACIONISTA, LABORAL O DE LEGALIZACIÓN.

El origen de este modelo de abordaje se sitúa en la década de los ochenta del pasado siglo. Su origen se debe al alzamiento de varias prostitutas organizadas en asociaciones para reclamar el reconocimiento de sus derechos laborales, de seguridad social y en rechazo de los controles que la normativa reglamentarista les imponía (Villacampa Estiarte, 2012).

Al igual que el reglamentarismo, este modelo no busca poner fin al fenómeno de la prostitución. Pero a diferencia del fenómeno reglamentarista, la regulación del ejercicio de la prostitución no se basa en una imposibilidad de evitar el “mal necesario” o “mal inevitable” que constituye el fenómeno. Todo lo contrario, este modelo considera la prostitución como un fruto del derecho a la libertad de las mujeres que deciden

prostituirse. Se busca otorgar un estatuto jurídico a quienes ejercen la prostitución, como si de cualquier otro trabajo se tratara (Villacampa Estiarte, 2012). De esta manera, a diferencia de las abolicionistas que identifican la prostitución con la violencia de género, los defensores de la legalización del fenómeno identifican la prostitución con un trabajo, como otro cualquiera (Heim, 2011)

Este modelo, también denominado “pro-derechos” busca el reconocimiento de los derechos laborales y sociales de los que normalmente no gozan las prostitutas. No se busca, sin embargo, descriminalizar la prostitución forzada, solo defender los derechos inherentes a las personas que deciden ejercer la prostitución de forma voluntaria. Sus críticas van destinadas, por tanto, hacia cualquier modelo de abordaje de la prostitución que no haga diferencia entre la prostitución forzada y la prostitución voluntaria (Villacampa Estiarte, 2012).

Durante los últimos años, algunos países han aprobado leyes que permiten el ejercicio legal de la prostitución pero no han recogido la totalidad de reivindicaciones de este modelo. Salvo Estados como Holanda o Alemania (González García, 2019).

Así, el movimiento pro-derechos critica tanto la explicación del fenómeno de la prostitución como el abordaje jurídico que se le ofrece al mismo por parte de los abolicionistas. Es un movimiento joven que ha tenido un gran desarrollo en su marco teórico durante los últimos años. En cuanto a sus principales aportaciones, podrían resumirse en: la definición del concepto “trabajo sexual”; la distinción entre los términos trabajo sexual, trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual; y la defensa de la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución como ámbito diferenciado del de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de trata y de tráfico de personas con fines de explotación sexual (Heim, 2011).

El concepto de trabajo sexual surge en la década de los años 70 del pasado siglo de la mano de asociaciones de prostitutas. El concepto de trabajo sexual que se busca legalizar comprende tanto la prostitución entendida como intercambio consensuado de sexo por

dinero, como la gran variedad de trabajos de contenido sexual existentes distintos de la prostitución (Heim, 2011).

Con la definición de este concepto se busca: aceptar la validez del empleo del cuerpo como herramienta de trabajo; reconocer la validez del consentimiento de las prostitutas; y reivindicar el derecho de las tareas afectivo-sexuales como objeto de valor productivo y colaborador con la economía. En suma, este concepto busca dar a la prostitución una definición distinta a la que comúnmente se conoce. Una definición en la que el mantenimiento de las relaciones sexuales no es más que un servicio que se presta a un cliente y que debe realizarse de forma pública (en el sentido de reconocer públicamente que el servicio es de dicha naturaleza) y con unas condiciones bien definidas. (Heim, 2011).

En cuanto a la distinción entre los conceptos de trabajo sexual, trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual, el movimiento se ha mostrado bastante insistente. Así, se entiende que estos tres fenómenos son distintos y que no deberían considerarse como un mismo fenómeno como lo hacen otros modelos de abordaje. De hecho, esta distinción conceptual ha sido respaldada por el Consejo de Europa en la aprobación de su Convenio para la Lucha contra la Trata de Personas (Consejo de Europa, 2005).

Así, el citado convenio establece, entre otras cosas, que: el único fin de la trata no es la explotación sexual de las víctimas; la falta de autonomía de la víctima no necesariamente tiene que estar ligada al objeto de la trata sino al uso de la fuerza, coacción o amenaza ejercidos por los delincuentes; y que la trata no tiene necesariamente que implicar un cruce de fronteras, por lo que puede darse en el interior de un Estado. Esta distinción terminológica es la base sobre la que se ha constituido el llamado enfoque de Derechos Humanos en materia de prostitución, trata y tráfico de personas para su explotación sexual (Heim, 2011).

Este enfoque pro-derechos se centra en un uso proactivo del Derecho, es decir busca el empleo del derecho para la contribución a la ampliación de los espacios de libertad de las mujeres prostitutas y no, para la negación del ejercicio de la prostitución. Este enfoque

propone el empleo de instrumentos jurídicos para la defensa de los derechos inherentes a las personas que ejercen la prostitución, sobre todo la de los derechos laborales y sociales de las mismas. Para ello, como ya hemos explicado, los defensores de este modelo, consideran necesario el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo ordinario. De lo contrario, advierten, se producirán (como viene sucediendo desde hace años) numerosas vulneraciones de derechos en el colectivo que forman las prostitutas, lo cual, no se traduciría nada más que en un déficit democrático del Estado español (Heim, 2011).

2.5 LA INFLUENCIA DEL FEMINISMO EN EL DISEÑO DE LOS DISTINTOS MODELOS.

A través de un análisis sociopolítico de la realidad sobre la prostitución encontramos que hay tres grandes corrientes dentro del feminismo que pueden haber influenciado en la configuración y diseño de los distintos modelos de abordaje, éstos son: el feminismo liberal, el feminismo radical y el feminismo socialista.

El feminismo liberal o crítico es el que principalmente ha promovido el modelo laboralista y la intrínseca legalización de la prostitución. Este feminismo considera la prostitución como un trabajo y asume la prostitución desde una perspectiva contractualista. Este feminismo considera que la prostitución es una expresión más de la libertad de la mujer que puede vender el uso de su cuerpo si así lo desea. Se considera un trabajo legítimo y se rechaza la idea de que este trabajo constituya un acto degradante o inmoral. De esta forma, se establece que la prostitución tiene lugar entre dos adultos plenamente capaces y libres de decidir (Villacampa Estiarte, 2012).

El feminismo socialista, por su parte, sostiene una explicación marxista y anticapitalista de la prostitución. Este movimiento considera que el capitalismo explota el trabajo de las prostitutas en beneficio de los que controlan los medios de producción. Esto influye en la no diferenciación entre prostitución voluntaria y prostitución forzada puesto que se parte de la base de que la supuesta prostitución voluntaria proviene de una situación de necesidad. Es decir, el consentimiento de las prostitutas para su explotación proviene de mujeres que se niegan a vivir en la pobreza y deciden vender aquello con lo que otras mujeres no comercian. Así, al igual que las feministas radicales y a diferencia de las feministas liberales, consideran que estas mujeres no son libres. De esta forma, se

promueve la criminalización de las personas que se benefician de la prostitución (Villacampa Estiarte, 2012).

Por otro lado, el feminismo radical o estructuralista, constituye el grupo más influyente en el diseño de las políticas abolicionistas. Este feminismo identifica la prostitución con una manifestación de la violencia de género, así como con la trata de personas, y denuncia la subordinación a la que se ven sometidas las mujeres. Al igual que en el feminismo socialista, en el feminismo radical no se distingue entre prostitución forzada y prostitución voluntaria. Por tanto, se busca condenar la conducta de los clientes y de todos aquellos que se beneficien de la prostitución, la cual es considerada como una forma de esclavitud moderna (Villacampa Estiarte, 2012).

3. PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA.

3.1. NORMATIVA INTERNACIONAL A SEGUIR.

El modelo sueco nacido del Convenio *Lake Success* es el modelo que parece estar siguiendo la Unión Europea en su gran parte. Así, en la Resolución emitida el 26 de febrero de 2014 por el Parlamento Europeo sobre Explotación Sexual y Prostitución y su Impacto en la Igualdad de Género se acuerdan varios aspectos que dejan ver el liderazgo de la moral abolicionista en el contexto europeo (González García, 2019).

Así, encontramos dentro de dicha resolución ciertos acuerdos que resultan relevantes (Parlamento Europeo, 2014) y que quedarían sintetizados en el siguiente cuadro:

ACUERDO	CONTENIDO
Acuerdo 1º	Reconoce que la prostitución, la prostitución forzada y la explotación sexual son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos , entre ellos la igualdad de género, y, por tanto, son contrarias a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la

	Unión Europea , incluido el objetivo y el principio de la igualdad de género.
Acuerdo 6º.	La prostitución forzada, la prostitución y la explotación en la industria del sexo tienen consecuencias físicas y psicológicas devastadoras y duraderas, incluso después de haber cesado la prostitución, para los individuos que se ven implicados en ella , especialmente niños y adolescentes, además de ser, a la vez, causa y consecuencia de la desigualdad de género y de perpetuar los estereotipos de género y el pensamiento estereotipado sobre las mujeres que venden sexo, como la idea de que el cuerpo de las mujeres y mujeres menores de edad está en venta para satisfacer la demanda masculina de sexo
Acuerdo 10º.	Reconoce que la prostitución y la prostitución forzada pueden tener un impacto en la violencia contra las mujeres en general, ya que las investigaciones sobre los usuarios de servicios sexuales muestran que los hombres que pagan por sexo tienen una imagen degradante de la mujer ⁽²⁵⁾ ; sugiere, por consiguiente, a las autoridades nacionales competentes que la prohibición de comprar servicios sexuales vaya acompañada de una campaña de sensibilización de los hombres.
Acuerdo 11º.	Subraya que las personas prostituidas son especialmente vulnerables desde el punto de vista social, económico, físico, psíquico, emocional y familiar y corren más riesgo de sufrir violencia y daños que en cualquier otra actividad; destaca que se debe alentar, por lo tanto, a las fuerzas de policía nacionales a abordar, entre otras cosas, las bajas tasas de condena por violación de prostitutas; hace hincapié en que las personas prostituidas son asimismo objeto de oprobio público y están socialmente estigmatizadas , incluso si dejan de ejercer la prostitución.
Acuerdo 14º.	Señala que entre el 80 y el 95 % de las personas que se prostituyen ha sufrido alguna forma de violencia antes de empezar a ejercer la prostitución (violación, incesto, pedofilia), el 62 %

	declara haber sufrido una violación y el 68 % sufre trastornos de estrés postraumático, un porcentaje similar al de las víctimas de tortura.
Acuerdo 26º.	Subraya que no debe penalizarse a las personas que ejercen la prostitución y pide a todos los Estados miembros que deroguen la legislación represiva contra las personas que ejercen la prostitución
Acuerdo 29º.	Considera que una manera de luchar contra el tráfico de mujeres y mujeres menores de edad con fines de explotación sexual y de mejorar la igualdad de género es el modelo aplicado en Suecia, Islandia y Noruega (el denominado modelo nórdico), que se está estudiando en diversos países europeos, en el que el delito lo constituye la compra de servicios sexuales, no los servicios de las personas que ejercen la prostitución.
Acuerdo 34º.	Opina que considerar la prostitución como un «trabajo sexual» legal, despenalizar la industria del sexo en general y legalizar el proxenetismo no es la solución para proteger a las mujeres y las mujeres menores de edad de la violencia y explotación, sino que produce el efecto contrario y aumenta el riesgo de que sufran un mayor nivel de violencia , al tiempo que se fomenta el crecimiento de los mercados de la prostitución y, por tanto, el número de mujeres y mujeres menores de edad víctimas de abusos.

El Derecho español, por su parte, a pesar de haber incorporado las Directivas de la Unión al respecto, presenta ciertas diferencias con respecto al modelo abolicionista diseñado por la comunidad internacional. De esta forma, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, traspuso la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituyen la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha con contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil; y la Decisión marco 2002/629/JI del Consejo (González García,

2019). Esta reforma también endureció las penas previstas para la trata de personas (art. 177 bis CP) y la explotación sexual forzada (arts. 187 y ss. CP).

3.2 EL MODELO ESPAÑOL: ENTRE ABOLICIONISMO Y REGLAMENTARISMO.

En España, el fenómeno de la prostitución no se encuentra tipificado como delito, es decir, no es ilegal. Como ya se analizará en otro apartado, solo es ilegal la prostitución en los casos en los que la persona que se prostituya sea una persona menor de edad o discapacitada (art. 188.1 CP), o cuando alguien “empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución” (art. 187.1 CP). Así, constituyen un delito la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (art. 177 CP) y el proxenetismo (Barcons Campmajó, 2018).

Por tanto, como podemos ver, en España se sigue un modelo que se encuentra a caballo entre el abolicionismo y el reglamentarismo. Esto es así puesto que el modelo abolicionista internacional se encuentra flexibilizado en nuestro ámbito penal. Nuestra normativa penal no condena la prostitución en sí, sino ciertas actividades relacionadas con ella (González García, 2019). De la misma forma, observamos como en nuestro Estado se pueden apreciar también pinceladas prohibicionistas y/o reglamentaristas en el ámbito administrativo. Esto es así puesto que contamos con diferentes ordenanzas municipales que regulan el ejercicio de la prostitución en los espacios públicos (González García, 2019).

Por otro lado, con respecto al modelo pro-derechos, en España, aunque a priori se pudiera pensar que no existe ningún derecho para las prostitutas puesto que su oficio no queda regulado por ninguna norma, la realidad es que gozan de algún derecho otorgado jurisprudencialmente (González García, 2019). Entre encontramos ellos el reciente reconocimiento de su derecho sindical que será posteriormente estudiado (STS 584/2021).

3.3 EL MODELO PROHIBICIONISTA/REGLAMENTARISTA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

3.3.1 Principales ordenanzas municipales y su contenido.

Antes de explicar el contenido de estas ordenanzas, cabe decir que las mismas han provocado revuelo entre las asociaciones pro-derechos españolas dado que son completamente contrarias a las reclamaciones de las mismas de mejora de sus condiciones de trabajo y de derecho a su auto-organización como trabajadoras. Las personas pertenecientes a dichos grupos denuncian que estas ordenanzas no suponen nada más que una criminalización y estigmatización de las prostitutas (Barcons Campmajó, 2018). De hecho, han presentado informes sobre el impacto negativo de dichas ordenanzas que serán posteriormente estudiados.

Algunos autores incluso consideran que estas ordenanzas promueven la segregación social o que son una herramienta para coartar el uso del espacio público, para la identificación y estigmatización social de las prostitutas. De esta manera, se ha llegado a reclamar que estas normativas de nivel municipal solo sirven como a los municipios para justificar el acoso policial y las continuas sanciones hacia colectivos que se pueden llegar a considerar como una amenaza social (Maqueda, 2015).

Encontramos que, en España, desde el año 2005 se han ido aprobando ordenanzas municipales que regulan y sancionan el trabajo sexual. Estas ordenanzas pueden ser de dos tipos según su contenido: genéricas y específicas. Las genéricas son ordenanzas municipales que se basan en el civismo y en la regulación de los espacios públicos y que destinan alguna parte o sección de su articulado a regular y, en la mayor parte de los casos, sancionar el trabajo sexual. La mayor parte de las ordenanzas de España son de esta índole, como por ejemplo las de Barcelona, Lleida o Bilbao. Por otra parte, las específicas, son ordenanzas que se dedican exclusivamente a regular el trabajo sexual en el espacio público. Algunos ejemplos de las ordenanzas específicas son las de Sevilla y la Jonquera (Barcons Campmajó, 2018).

Además, atendiendo al objeto de regulación de las ordenanzas podemos encontrar otros dos tipos: por un lado, las que sancionan tanto el ofrecimiento, como la negociación, la solicitud, la aceptación de servicios sexuales retribuidos o el mantenimiento de relaciones

sexuales en el espacio público; y, por otro lado, las que sancionan únicamente la solicitud de servicios sexuales en el espacio público, es decir, sancionan exclusivamente a los clientes. Las pertenecientes al primer grupo son todas las ordenanzas municipales de España relativas a la prostitución menos la de Sevilla, siendo ésta la única perteneciente al segundo grupo de ordenanzas (Barcons Campmajó, 2018).

Estas ordenanzas tuvieron su origen en el año 2005 cuando la ciudad de Barcelona aprobó la primera ordenanza municipal de España que regula el trabajo sexual y lo sanciona. Durante los siguientes años, se fueron aprobando ordenanzas similares que sancionan el ejercicio de la prostitución para preservar el espacio público y la convivencia ciudadana (Barcons Campmajó, 2018). En el siguiente cuadro, observamos cuáles son las ordenanzas municipales de España que regulan la prostitución en el espacio público así como el año en el que se aprobaron:

2005	Barcelona.
2006	Valencia, Santander, Vic, Martorell, Mataró y Leganés.
2007	Santiago de Compostela y Lleida.
2008	Castellón, Sevilla, Huesca y Ávila.
2009	Granada y Guadalajara.
2010	Alcalá de Henares, Bilbao, Palma de Mallorca y Málaga.
2011	Badajoz.
2013	Valencia y Murcia.

Al respecto cabe decir que las ordenanzas reguladoras del trabajo sexual de Castelldefels, Bilbao, Lleida, La Jonquera y Bilbao tienen un contenido muy similar. Esto podría deberse a que la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Federación Española de Municipios y Provincias adoptó una ordenanza tipo de seguridad y convivencia ciudadana que contaba con un apartado sobre la sanción al ejercicio de la prostitución en los espacios públicos (Barcons Campmajó, 2018).

Estas ordenanzas sancionan tanto la solicitud como el ofrecimiento, así como la negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos. También sancionan el hecho de mantener relaciones sexuales en el espacio público. Es más, si todo lo anterior sucede a menos de doscientos metros de centros educativos la sanción impuesta será más grave (Barcons Campmajó, 2018).

De esta manera, se supone que el objetivo de todas estas ordenanzas y la justificación que ofrecen a la regulación del ejercicio de la prostitución en el espacio público es la preservación del espacio público en un ámbito de civismo, convivencia y orden. Así, como se considera que estas conductas perturban a la convivencia, entorpecen la viabilidad, escandalizan a los menores con su exhibición y suponen una explotación de las trabajadoras, se prevén como conductas sancionables (Barcons Campmajó, 2018).

Es curioso observar las diferencias entre las distintas ordenanzas. Por ejemplo, en la “Ordenanza para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona” (Ayuntamiento de Barcelona, 2005) el papel central lo ocupa el término “civismo”. El empleo del término civismo como justificación para la sanción de la prostitución da lugar a la consideración de la prostitución como una conducta indeseable, inmoral o, incluso, desviada, que supuestamente atenta contra la convivencia (Pisarelo & Asens, 2011). De esta manera, se podría concluir que la mayor parte de las ordenanzas municipales reguladoras del trabajo sexual tienen como objetivo (o justificación) la preservación del espacio público como lugar de convivencia y civismo, así como la preservación de la convivencia ciudadana.

Mención aparte merece la “Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla” (Ayuntamiento de Sevilla, 2017), una ordenanza en la que podemos ver tintes abolicionistas y no, prohibicionistas (-a diferencia de lo que sucede en la mayor parte de las ordenanzas). Esto se debe a que esta norma identifica la prostitución tanto con la trata con fines de explotación sexual como con una manifestación de la violencia de género (negando la posible existencia de una prostitución voluntaria), lo cual coincide con el discurso neoabolicionista existente en el ámbito internacional (Barcons Campmajó, 2018).

3.3.2 Ley Orgánica 4/2015: ejercicio de la prostitución en las ciudades sin ordenanza municipal.

Con respecto a las ordenanzas municipales, cabe decir, que cada municipio es libre de regular la prostitución o no mediante sus instrumentos normativos. Esta realidad da lugar a una pluralidad de regulaciones distintas puesto que en España hay 8.131 municipios (Instituto Nacional de Estadística, 2021) que pueden decidir si regular o no el ejercicio de la prostitución de forma libre.

¿Qué sucede, entonces, en los municipios que no cuentan con una ordenanza, general o específica, que recoja entre su normativa la sanción o regularización del ejercicio de la prostitución? Algunos de estos municipios son Zaragoza, San Sebastián o Madrid.

En estos municipios, se sanciona el ejercicio de la prostitución aplicando *la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana*, también conocida como Ley Mordaza. Esta norma sanciona tanto a las trabajadoras sexuales como a los clientes de la prostitución que desarrollen su actividad en el espacio público (González García, 2019).

El objeto de la Ley, según viene recogido en su artículo 1.2 es el de la “tutela de la seguridad ciudadana mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos” (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana).

Esta ley no sanciona el mero ofrecimiento de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, lo que sanciona (en particular, en su artículo 36) es la solicitud o aceptación del demandante de los servicios de índole sexual retribuidos que se presten en espacios públicos próximos a centros educativos (Barcons Campmajó, 2018).

Por otro lado, esta Ley también prevé la posibilidad de sancionar a las personas que ejerzan la prostitución. De esta manera, el artículo 37.5 de la Ley establece como infracción leve: “*La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no*

constituya infracción penal” (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana).

Los efectos de estas medidas serán posteriormente analizados en otro apartado. Sin embargo, antes de ello, cabría remarcar que la Ley Orgánica 4/2015 no es una ley carente de críticas, de hecho, Amnistía Internacional ha pedido ya su derogación puesto que consideraba que, en su articulado, se ampliaba de forma indiscriminada y sin mecanismo de control alguno el poder discrecional de los agentes policiales. Esto, según la organización, podría provocar situaciones en las que el ejercicio de la autoridad policial fuera arbitrario o abusivo.

Observamos como la principal crítica sobre esta ley viene del contenido de su artículo 36.6 en el que se recogen las sanciones para la “desobediencia a la autoridad”. Artículo, que, según algunos autores, resulta ser un cajón de sastre para sancionar el ejercicio de cualquier libertad en el espacio público. De hecho, en el periodo comprendido entre 2015 y 2017 se interpusieron 29.438 sanciones en aplicación de lo recogido en el artículo mencionado (Barcons Campmajó, 2018).

3.4 ALGUNOS DATOS RELEVANTES SOBRE LA PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA.

Una vez analizada la normativa internacional y nacional vigente de aplicación sobre la materia y antes de estudiar los efectos de la misma, convendría estudiar cuál es la situación de la prostitución en España.

Como referente al respecto, encontramos un documento de hace más de 10 años, el Informe de la Ponencia de 13 de marzo de 2007, sobre la prostitución en España, elaborado por la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Oportunidades del Congreso de los Diputados (González García, 2019).

De esta manera, el informe denunciaba la necesidad de destinar más recursos a la atención, protección y recuperación de las víctimas (González García, 2019) y resaltaba los siguientes datos relevantes:

- El negocio de la prostitución es el segundo negocio mundial más lucrativo tras el tráfico de armas y antes que el tráfico de las drogas.
- Las ganancias obtenidas de la prostitución oscilan entre los cinco y los siete billones de dólares y se movilizan en torno a ella cuatro millones de personas.
- Se estima que las mafias ganan 7.000 millones de dólares al año a raíz de la prostitución.
- En Europa, cada trabajadora sexual deja un beneficio de cien mil euros por año a cada proxeneta.
- En Europa, cada proxeneta regenta como mínimo unas veinte o veinticinco mujeres.
- En la Unión Europea, el número de personas que trabajan ilegalmente de la “industria del sexo” oscila entre las 200.000 y las 500.000 personas.
- Los españoles se gastan cincuenta millones de euros todos los días en prostitución.
- En España hay 15 millones de varones que resultan ser potenciales clientes de las 400.000 prostitutas que, se estima, trabajan en España. Lo que da una estadística de una prostituta por cada treinta y ocho potenciales clientes.
- Según la asociación de propietarios de clubs de alterne, el negocio de la prostitución mueve 18.000 millones de euros al año.
- Para los ‘empresarios’ del sector, los ingresos por cada prostituta cada año son de 45.000 euros.
- La media de gasto en prostitución de los 15 millones de varones españoles de entre 16 y 64 años que son potenciales clientes, es de 1.200 euros al año (100 euros al mes).
- Al menos el 6% de la población española es consumidora habitual de prostitución.

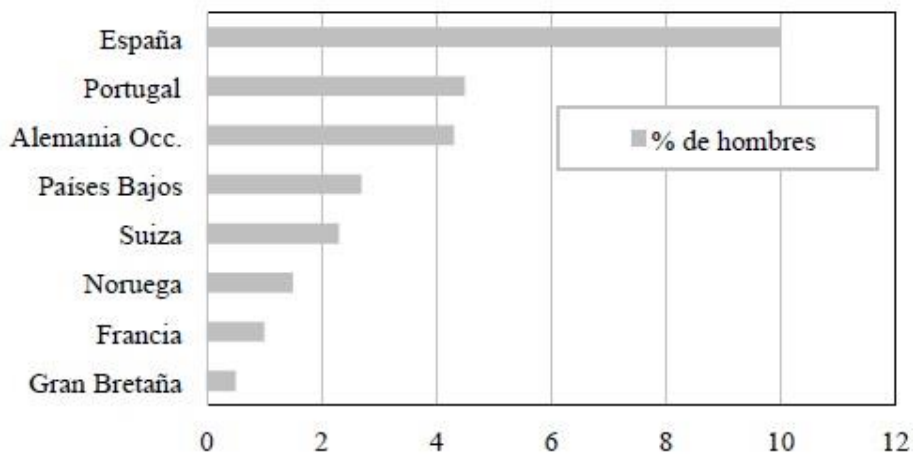
(Informe de la Ponencia de 13 de marzo, sobre la prostitución en España, elaborado por la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Oportunidades del Congreso de los Diputados, 2007)

Por otro lado, encontramos que en un estudio publicado en el año 1998 en el libro “Sexual Behavior and HIV/AIDS in Europe” es el estudio europeo más exhaustivo realizado hasta el momento sobre hábitos sanitario-sexuales en Europa (Gómez Suárez & Verdugo Matés, 2015). En este estudio se realiza una comparativa de once países europeos con

muestras superiores a las once mil entrevistas, por lo que resulta ser un buen indicador sobre la situación de la prostitución en Europa.

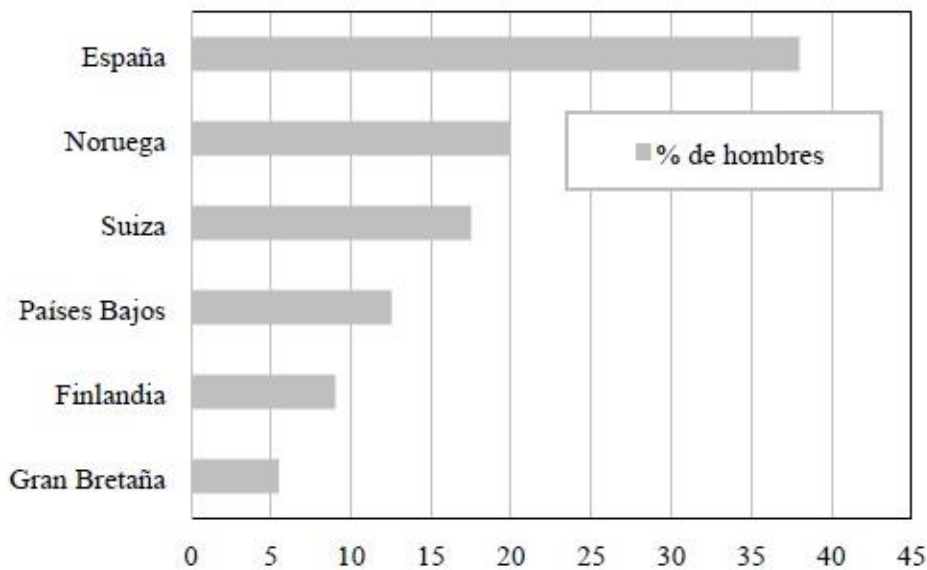
Los datos resultantes del estudio indican que España es el país europeo con mayor porcentaje de hombres que pagan por servicios sexuales (por lo menos durante el año de realización del estudio) y el que mayor porcentaje de hombres que han mantenido relaciones sexuales comerciales en algún momento de su vida (cerca de un 40%) (Gómez Suárez & Verdugo Matés, 2015). Lo recién mencionado es visible en las siguientes dos gráficas:

Gráfica 1. Porcentaje de hombres heterosexuales que han pagado por tener sexo a lo largo del último año anterior a la encuesta. Por países



Fuente: Bajos *et al.* (1998: 191), *Sexual Behavior and HIV/AIDS in Europe*.

Gráfica 2. Porcentaje de hombres heterosexuales que han pagado por tener sexo en algún momento de su vida. Por países



Fuente: Bajos *et al.* (1998: 191), *Sexual Behavior and HIV/AIDS in Europe*.

4. DELITOS EN ESPAÑA RELACIONADOS CON LA PROSTITUCIÓN.

Como ya se ha explicado la tipificación de la prostitución en España como delito queda sujeta a ciertas particularidades. El objetivo de este apartado es el de analizar cuáles son los actos relacionados con la prostitución que se consideran delito en España.

4.1 PROXENETISMO.

4.1.1 Concepto.

El artículo 187 del Código Penal establece que, aquel que, “empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses”.

De esta manera, como ya se ha podido observar a lo largo del trabajo, observamos que la prostitución puede ser ejercida respondiendo ante un tercero o de forma independiente. En España, el primer caso, en el que hay un proxeneta obteniendo beneficio económico a raíz de las relaciones sexuales que establezca la prostituta tutelada por él, es el que queda criminalizado (González García, 2019).

4.1.2. Bien jurídico protegido.

Si el sujeto pasivo del delito, es decir, la persona prostituida es una persona mayor de edad, el bien jurídico protegido es su libertad e indemnidad sexual, entendida como “el derecho que toda persona tiene a decidir libremente la realización o no de actos de contenido sexual, actos que, excepto cuando no media consentimiento o este se halle viciado, son perfectamente lícitos” (González García, 2019). En otras palabras, lo que se protege es la autodeterminación de las personas en la esfera sexual. (Delito de Prostitución, 2019).

4.1.3. Tipo objetivo.

Como hemos visto, el artículo 187 C.P. castiga a quien, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución.

A priori, parece que el delito de proxenetismo solo es punible cuando la víctima no está a favor del ejercicio del proxenetismo. Podría entenderse entonces de lo descrito en el artículo 187.1 C.P. que no toda persona que obtenga un beneficio de la prostitución de un tercero es autora de un delito de proxenetismo. Sin embargo, si atendemos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en concreto, a la Sentencia 853/2015, Sala de lo Penal, Sección 1 (STS 853/2015), observamos que se establecen una serie de límites para que, aún sin mediar coercitividad, el que se lucre de la prostitución de un tercero puede ser autor de un delito de proxenetismo (Delito de Prostitución, 2019).

Los límites establecidos en la sentencia mencionada son los siguientes:

- a. Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. Así se desprende de una elemental consideración de carácter sistemático. Ese inciso cierra un precepto en el que se castiga, no toda forma de prostitución, sino aquella que degrada la libertad y la dignidad de la persona prostituida, en atención a las circunstancias que precisa el art. 188.1 del C.P.
- b. Quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución. En aquellos otros casos, estadísticamente más frecuentes, en los que la persona que se lucra explotando abusivamente la prostitución sea la misma que ha determinado coactivamente al sujeto pasivo a mantenerse en el tráfico sexual, el primer inciso del art. 188.1

excluiría la aplicación del inciso final, por imponerlo así una elemental regla de consunción (art. 8.3 del C.P.).

- c. La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada en el tipo.
- d. La percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio.

(STS 853/2015)

Es decir, basta con que la persona prostituida se halle en una situación de necesidad (por ejemplo, pobreza) para que el que se beneficie de su prostitución sea autor de un delito de proxenetismo.

Cabe mencionar que, antes de la reforma del Código Penal que tuvo lugar en el año 2015, en el antiguo artículo 188.1 del mismo, se tipificaba toda forma de obtención de lucro proveniente de la prostitución de un tercero, aunque mediara el consentimiento de ese tercero. De la nueva redacción no se puede entender la criminalización de todos los tipos de proxenetismo pero sí de la gran parte, ya que la mera situación de vulnerabilidad personal o económica de la víctima es suficiente para que la acción constituya un delito (González García, 2019).

4.2 EL TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

4.2.1. Delimitación conceptual.

Es importante, antes de explicar el ilícito que constituye el tráfico ilegal de personas, atender a la definición del concepto de “tráfico ilegal de personas” y distinguirlo de concepto de “inmigración clandestina”.

Así, el término tráfico podría relacionarse con una actividad de intermediación que se dé de forma planificada, es decir, a través de una ordenación de medios destinada al traslado ilícito de personas. Esta actividad puede ser realizada tanto por un individuo, como por un grupo de individuos (Hernández Calero, 2009).

En definitiva, la conducta es punible cuando se trate de una actividad organizada o planificada, por rudimentaria y esporádica que sea, destinada al traslado de personas, que unida a la exigencia de idoneidad para atentar contra la dignidad de los extranjeros, den relevancia al acto del tráfico (Hernández Calero, 2009).

En cuanto al término ilegal del delito de “tráfico ilegal”, el mismo hace referencia a la ilegalidad del hecho con respecto a las normas reguladoras de los flujos migratorios, tanto europeas como españolas. Este elemento de ilegalidad, es un elemento que determina la antijuridicidad de la conducta (Hernández Calero, 2009).

En cuanto a la diferencia entre tráfico ilegal de seres humanos e inmigración clandestina de personas, el Consejo General del Poder Judicial, en el proyecto de LO 11/2003 establece que promover el “tráfico” es favorecer el tránsito ilegal de personas a través de las personas; mientras que promover la “inmigración” es promover que otras personas lleguen al país para establecerse en él de forma oculta. - Así, defiende el CGPJ, que la única diferencia entre ambos conceptos se halla en que la promoción del tráfico ilegal es un delito de medios determinados y, la promoción de la inmigración clandestina, no- (Hernández Calero, 2009).

En otras palabras, mientras que el tráfico ilegal se da en los casos en los que el traslado de personas se produce por terceros que lo organizan (promueven, favorecen o facilitan), la inmigración clandestina consiste en ese mismo traslado promovido o favorecido por terceros, pero realizado de forma individual (Hernández Calero, 2009).

4.2.2. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilegal de personas es, a día de hoy, objeto de debate. Por un lado, está la idea de que las teorías funcionalistas identifican el bien

jurídico protegido con el control de los flujos migratorios. Por otro lado, encontramos que, en otra gran parte de la doctrina, se entiende que el bien jurídico protegido es la protección de la dignidad humana de los extranjeros (Hernández Calero, 2009).

Existe, de la misma forma, parte de la doctrina que considera que el delito de tráfico ilegal de personas del Código Penal, es un delito pluriofensivo, en el sentido de que existe más de un bien jurídico a proteger ante la comisión del mismo. En este sentido, se entiende que el bien jurídico protegido con la tipificación del tráfico ilegal de personas es tanto el Derecho del Estado a controlar los flujos migratorios, como la incidencia sobre el interés social y el orden social que un tráfico incontrolado podría suponer (Salinero Echeverría, 2019).

De esta manera, tradicionalmente en España, se había considerado que el bien jurídico a proteger era el interés del Estado en controlar sus flujos migratorios. Sin embargo, tras la STS 646/2015, de 20 de octubre, se establece que, tras una profunda revisión de la doctrina jurisprudencial al respecto, se puede declarar que el delito de tráfico ilegal de personas protege tanto al Estado en su ejercicio del control sobre los flujos migratorios, como el interés general de la sociedad (Salinero Echeverría, 2019).

Esto es así puesto que, como se defiende en la sentencia recién mencionada, el objetivo de control sobre los flujos migratorios es relevante, pero la constitución del delito requiere, además del incumplimiento de la normativa administrativa sobre extranjería, una afectación negativa o relevante de los derechos del ciudadano extranjero (Salinero Echeverría, 2019). Así, se establece que, aunque un sector doctrinal entienda que solo se protege el control sobre los flujos migratorios, la ubicación de este delito dentro del Título XV del Código Penal bajo la rúbrica de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, no es más que la demostración de que son varios los bienes jurídicos protegidos con la tipificación de este delito. Así, se establece que, de no afectar a los derechos del ciudadano extranjero la acción, no entraría dentro del tipo recogido en el Código Penal y supondría una mera infracción administrativa (STS 646/2015).

4.2.3. Sujeto activo y pasivo.

Cabe decir que en ningún caso cabe que sea sujeto de la sanción penal el propio extranjero que inmigra ilegalmente (incluso si coopere de modo necesario con la acción constitutiva del delito). En relación con el sujeto pasivo del delito de tráfico ilegal, el mismo tiene relación con el bien jurídico que se estime protegido con el precepto legal (Estado, ciudadano extranjero o ambos) (Hernández Calero, 2009).

4.2.4. Acción típica y participación.

La acción típica del artículo 318 bis del Código Penal consiste en ayudar a un extranjero a permanecer o transitar en un Estado de la Unión Europea en contra de lo establecido en la legislación de extranjería para el caso. El término ayudar, incluye, según la doctrina promover, favorecer o facilitar la permanencia o tránsito en dichos Estados. Por tanto, se equipara la autoría a cualquier otro comportamiento con el requisito de hacer una mínima aportación causal a la realización del tráfico (Hernández Calero, 2009).

Esto, atendiendo a los términos descritos en el artículo 28 del Código Penal complica la existencia de formas de participación distintas a la autoría. Esto es así puesto que la mayor parte – por no decir todos- de los comportamientos periféricos al tráfico de seres humanos pueden suponer una aportación causal al objeto del delito, y quedan englobados dentro del término “ayuda” (Hernández Calero, 2009).

Por otro lado, el consentimiento de la víctima del delito es completamente irrelevante. De esta manera, se parte de la base de que cuando se dan estas situaciones las personas que emigran, lo hacen en una situación de inferioridad. Por tanto, su traslado voluntario no implica una ignorancia de las circunstancias económico-sociales en las que se hallan los sujetos antes de su traslado (Hernández Calero, 2009),

4.2.5. La finalidad de explotación sexual en el tráfico de personas.

La finalidad de explotación sexual en el delito de tráfico ilegal de personas del artículo 318 bis CP, a diferencia de otros agravantes que vienen recogidos en el propio precepto

del Código Penal, es un elemento agravatorio independiente. De esta manera, los mencionados agravantes incluidos en el precepto son: el ánimo de lucro; la violencia, la intimidación o el engaño; el abuso de superioridad o la especial vulnerabilidad de la víctima; la puesta en peligro de la vida, la salud o la integridad de la víctima; el prevalimiento de condición pública; y la pertenencia a una organización.

Consecuentemente, la existencia de una finalidad de explotación sexual resulta en una pena mayor a la incluida para los agravantes incluidos en el precepto. Esto convierte al tráfico de personas con fines de explotación sexual en una figura híper-agravada (Hernández Calero, 2009).

Al respecto, cabe decir que la explotación sexual no debe ser comprendida como una actividad realizada sin el consentimiento formal de la víctima o realizada mediante engaño, violencia o intimidación (lo cual no sería más que un agravante). La explotación sexual existe incluso en aquellos casos en los que la víctima da su consentimiento para ser sexualmente explotada o en aquellos casos en los que se paga a la víctima una contraprestación adecuada (Hernández Calero, 2009).

Por otro lado, los clientes solo responderán del posible abuso o la posible agresión sexual que puedan cometer. Esto es así puesto que la conducta del cliente es un acto de participación en una conducta de tráfico ya consumada y, por tanto, impune (Hernández Calero, 2009).

Cabe también decir, a modo de cierre del apartado, que, aunque la prostitución independiente y voluntaria no resulte un ilícito penal, sí resulta ser, sin embargo un ilícito civil. Esto es así puesto que se considera que el negocio jurídico que puede nacer del ejercicio de la prostitución, es un negocio nulo (con todo lo que ello implica). Esta ilicitud deriva del hecho de que la voluntad de los sujetos de derechos está sometida a límites como pueden ser la dignidad (artículo 10 de la CE) o la integridad física o moral (artículo 15 CE) de la prostituta (González García, 2019).

4. 3 AGRESIÓN SEXUAL.

Establece la sentencia 680/2016, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, que la prostitución “no es un estado o una condición subjetiva. El tipo únicamente requiere la determinación coactiva a ejercer la prostitución o mantenerse en ella. Esto implica la prestación de servicios sexuales a cambio de una contraprestación económica, susceptible de evaluación económica. Así, cuando se ejercite bajo coacción, integrará el tipo del artículo 187.1 C.P., al margen de que la víctima lo realice también voluntariamente. Cuando los medios coactivos determinan la actuación de la víctima en su esfera sexual se entiende la acción dentro del tipo mencionado.”

De esta forma, se recoge que las personas que se dediquen a la prostitución no quedan obligadas a permitir siempre las relaciones sexuales y pueden ser también sujeto pasivo de un delito de agresión sexual. Así, aunque el sujeto ejerza la prostitución, puede ser víctima de un delito de agresión sexual del artículo 179 C.P siempre que el acceso carnal se ejerza con violencia y sin el consentimiento de la víctima (Delito de Prostitución, 2019).

5. SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL FENÓMENO EN ESPAÑA

5.1 POLÍTICA CRIMINAL

La Ley de Enjuiciamiento Criminal es la norma que regula el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Se configura entonces como un conjunto de reglas en virtud del cual el Estado ejerce su ius puniendi. Así, la represión de la delincuencia se realiza a través de unos rigurosos procesos técnicos y formales que buscan la protección de las libertades ciudadanas (Villegas Fernández, 2019).

De esta forma, el Gobierno de la nación tiene reconocido como espacio legítimo de sus funciones el establecimiento de la política criminal. La política criminal, un concepto vago y abierto, se puede definir como “un saber práctico cuyo objetivo es diseñar y poner en práctica una estrategia sistemática y eficaz de lucha contra el delito mediante la intervención estatal” (Villegas Fernández, 2019).

Entonces, como vemos, la noción de política criminal, se puede acomodar a la ideología de cada gobierno, cada cual, en función de su orientación ideológica, diseñará políticas criminales más conservadoras o más progresistas (Villegas Fernández, 2019). De ahí que, a lo largo de la historia, los Estados hayan variado en sus formas de abordar la prostitución y de ahí que se pueda considerar a día de hoy que un Estado, según el ideario del Gobierno elegido democráticamente, pueda votar por una posible criminalización de la prostitución en España.

5.2 PRINCIPALES MODELOS DE CRIMINALIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN.

Antes de defender la implantación de un modelo anti-prostitución en España, convendría estudiar cuáles son los principales modelos de esta índole en el mundo. Así, procedemos a analizar dos modelos referentes ante la eliminación de la prostitución, éstos son: el modelo prohibicionista de Estados Unidos y el modelo abolicionista de Suecia.

5.2.1. Modelo prohibicionista de Estados Unidos.

El origen de la prostitución en Estados Unidos ha sido siempre un problema al que el Gobierno se ha tenido que enfrentar. Ubicamos el origen de la prostitución en los momentos previos al nacimiento del país, momentos en los cuales la población de la América del Norte colonial era mayormente masculina. Así, la desproporción de la población se tradujo en una gran demanda de sexo comercializado (Villacampa Estiarte, 2012).

Más adelante, durante el siglo XVIII, la prostitución se convirtió en un salario extra para las mujeres que recibían sueldos ínfimos por su trabajo en las fábricas. De esta forma, en el siglo XX, América del Norte adoptó un modelo reglamentarista en el que se permitía el ejercicio de la prostitución regularizado puesto que se consideraba, como ya se ha expuesto, un mal necesario (Villacampa Estiarte, 2012).

Por otro lado, en las décadas comprendidas entre 1900 y 1920, surgieron en el territorio sanciones penales de alcance estatal. De esta manera, las comisiones del vicio de las distintas ciudades norteamericanas fueron publicando informes en los que se explicaba la magnitud de los peligros que se consideraban inherentes a la prostitución. Esto derivó en la primera ola prohibicionista que se dio en el país en la que se regulaba tanto el proxenetismo como la complacencia y resultó en la aprobación del Mann Act de 1910 en el que se prohibía a los hombres trasladar a cualquier mujer de un Estado a otro con una finalidad inmoral (Villacampa Estiarte, 2012).

A pesar de lo que se pudiera prever, durante la época anti-puritana de la década de los 60 en la que se revocaron leyes como la del aborto, las normas que prohibían la prostitución no se derogaron y siguieron siendo ilegales todas las formas de prostitución. De esta manera, en 1971, la prostitución era ya ilegal en todos los Estados integrantes de la Unión salvo en trece Condados de Nevada. Esto se debe a que se considera que la legislación penal relativa al refuerzo de la moralidad pública es competencia de los Estados y no del Estado Federal que forman. Así, Estados Unidos, en su *US Code* solo contempla disposiciones incriminadoras de delitos de importación de extranjeros con fines de explotación sexual o similares, el ejercicio de la prostitución en zonas próximas a establecimientos militares o navales, así como cualquier forma de ayuda a los viajes realizados a organizaciones criminales dedicadas a la prostitución (Villacampa Estiarte, 2012).

En la actualidad, la prostitución es ilegal en todos los Estados (aún variando mucho las penas entre Estados), salvo en once Condados de Nevada. Es decir, la mayor parte del país criminaliza la conducta de la prostituta. Cabe resaltar el caso de Rhode Island en donde desde los años ochenta del pasado siglo se venía permitiendo el ejercicio de la prostitución en locales cerrados hasta el año 2009, año en el cual se incriminó el ejercicio de la prostitución (Villegas Fernández, 2019).

Por otro lado, la conducta de los clientes queda también tipificada en la mayor parte de los Estados aunque se recoge como un delito menos grave. Así, mientras el abanico punitivo del ejercicio de la prostitución oscila entre los 2 y los 20 años de prisión, el de

la conducta de los clientes nunca supera el año de prisión (excepto en Iowa, donde se puede llegar a penar al cliente con dos años de prisión) (Villacampa Estiarte, 2012).

Como vemos, al ser competencia estatal (y no, nacional), existe una gran descoordinación entre las medidas adoptadas en cada Estado así como en la fundamentación de las mismas que puede ser por varios factores, desde moralistas o humanistas, hasta sanitarios o protectores (Villacampa Estiarte, 2012).

5.2.2. Modelo abolicionista de Suecia.

Suecia es el país que ha materializado al completo el modelo defendido por el neoabolicionismo. Esto fue provocado por la presión que el feminismo sueco ejerció sobre el Gobierno para aprobar una ley en la que jugara un papel fundamental la consideración economicista del sexo. Este enfoque permitió entender la prostitución según la ley de la oferta y la demanda y considerar que una prohibición de la demanda de la prostitución puede resultar en un descenso progresivo de la oferta (Villacampa Estiarte, 2012).

Se aprobó entonces, en 1999 el “Sex Purchase Act”, ley por la cual no solo se criminaliza la demanda de la prostitución sino que también, atendiendo a las teorías neoabolicionistas, se identifica la prostitución con la trata de seres humanos. Según denuncia esta ley, aunque la prostitución haya sido normalizada, es equivalente tanto moral como económicamente al tráfico de drogas y al tráfico de armas (Villacampa Estiarte, 2012).

Como consecuencia inmediata de esta Ley se incluyó un artículo 11 al Capítulo 6 del Código Penal Sueco en el que se tipifica la conducta del cliente (aquel que obtuviese una relación sexual a cambio de pago). El delito comprende toda forma de servicio sexual, desde el ofrecido en la calle, hasta el ofrecido en un burdel o salón de masaje. Además, el término pago, no implica únicamente la entrega de una cantidad de dinero, puede ser también un objeto de valor o incluso drogas. Años más tarde, en 2004, se reformó este código y se incluyó que la mera promesa de pago es punible, la compra de servicios sexuales en nombre de un tercero, así como la posibilidad de que se cometa el delito en

grado de tentativa. Además en 2005, se aprobó la Ley contra el Proxenetismo, que prohíbe tanto el lenocinio como el proxenetismo (Villacampa Estiarte, 2012).

Así, los principios defendidos por el modelo sueco podrían resumirse en dos. En primer lugar, se considera que la prostitución es una forma de violencia de género y, por tanto, su prohibición resulta elemental para la construcción de una sociedad democrática. Según este principio, la prostitución no es solo una amenaza para las mujeres prostituidas en particular y las mujeres en general, sino que es una amenaza para toda la sociedad interesada en vivir en un Estado democrático (Villacampa Estiarte, 2012).

De la misma forma, el modelo sueco entiende que la prostitución forzada y la voluntaria vienen a ser lo mismo. Esto es así puesto que se considera que no puede haber mujeres que consientan dicha actividad sobre su cuerpo y que, en el supuesto de que lo consientan, lo hacen como una expresión intrínseca de su vulnerabilidad (Villacampa Estiarte, 2012).

Lo que defiende este modelo nórdico, en términos generales, es la persecución de la trata con fines de explotación sexual (identificada con la prostitución) a nivel global. Por ello, este modelo ha hecho grandes esfuerzos por internacionalizarse. El Gobierno sueco ha sido sede de varios congresos y reuniones científicas sobre la prostitución y la trata. En estas reuniones se ha esforzado en mostrar su modelo como una solución a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual mediante el reparto de folletos informativos en distintas lenguas así como mediante ponencias, también en varias lenguas (Villacampa Estiarte, 2012).

De esta forma, la aspiración internacionalista del modelo sueco ha conseguido que otros países, mayormente ubicados en el norte de Europa, hayan seguido la estela sueca. Así fue como Noruega e Islandia declararon ilegal la compra de servicios sexuales en los años 2008 y 2009 respectivamente. Finlandia, por su parte, no ha reformado su Código Penal al respecto pero sí se han dado tentativas de hacerlo. Otros países que han seguido los pasos del modelo sueco, aunque no de una forma tan fiel como Noruega o Islandia, son Reino Unido (a través de la criminalización del pago por servicios sexuales a personas que han sido prostituidas a la fuerza en su *Sexual Offences Act* de 2003) (Barahona Gomariz, 2015).

5.2 EFECTOS DE LOS DISTINTOS MODELOS ESTUDIADOS.

Este apartado se va a centrar en analizar cuál es la realidad social en los distintos países que han aplicado cada uno de los modelos. Así, analizaremos por un lado el caso de Estados Unidos y de Suecia y, por otro, el de Alemania y Holanda. Además, se estudiará también el modelo mixto que encontramos en España.

En primer lugar, con respecto al modelo estadounidense, podríamos decir que su estrategia prohibicionista (a veces híbrida con el abolicionismo debido a la identificación entre trata y prostitución) ha tenido también vocación de internacionalidad aunque con menos éxito que el modelo sueco. Según se denuncia, la estrategia prohibicionista ha inflado el problema y ha contribuido a la estigmatización de las mujeres que ejercen la prostitución. Además, surgen varias dudas sobre si el modelo implementado al respecto ha sido efectivo. La literatura científica al respecto establece que el modelo estadounidense no termina de satisfacer a ninguna de las facciones (prohibicionistas y neoabolicionistas) y no termina de solucionar el problema.

Esto es así puesto que la criminalización de las prostitutas solo ha contribuido a una infantilización de las trabajadoras sexuales, así como a la implementación de políticas peligrosas para ellas (como con la identificación de la prostitución con la violación). Por otro lado, el gran protagonismo que ha recibido la trata de seres humanos con fines de explotación sexual ha dejado a otros tipos de trata abandonados. En suma, según los estudios realizados al respecto se ha demostrado que las políticas prohibicionistas no son efectivas para reducir la prostitución o la trata y, en ocasiones, resultar perjudiciales para las víctimas (Villacampa Estiarte, 2012).

En segundo lugar, el modelo sueco constituye el sistema de referencia para todos los defensores del neoabolicionismo. Este modelo no solo destaca por su forma de abordar el fenómeno de la prostitución sino también por su constante esfuerzo por realizar informes sobre el impacto de las medidas. Así encontramos que, ya en 2002, se elaboró un informe

en el que se demostraba como la entrada en vigor de la Ley de criminalización de la prostitución tres años antes, supuso el descenso del número de mujeres prostituidas (entre un 30 y un 50%). En Dinamarca, estos informes observaron que, aunque la prostitución convencional descendió, la realizada por internet se había multiplicado (Villacampa Estiarte, 2012).

El modelo sueco también supuso un incremento en los detenidos por delitos relacionados con la prostitución así como un descenso de la magnitud de la trata de personas con fines de explotación sexual en el país. Esto se debe a que los traficantes y proxenetas se encontraban cada vez con más trabas y más dificultades para realizar sus actividades. Por otro lado, según los informes, más del 80% de la población estaba satisfecha con la Ley sueca, incluyendo en este grupo a algunas prostitutas que, declaraban, habían encontrado un aliciente para dedicarse a otras profesiones (Villacampa Estiarte, 2012).

Cabe decir, sin embargo, que, aunque los informes oficiales como el elaborado por la Canciller de Justicia Anna Skarhed en 2009 sobre los efectos de la prohibición de la compra de servicios sexuales den datos positivos, la veracidad de los mismos se pone en duda por varios autores, como se puede ver en el contra-informe realizado por las autoras Dodillet y Östergren. Informe que, si bien desconfía de todos los efectos positivos que el Gobierno sueco atribuye a la ley de prohibición de la prostitución, declara que, a diferencia de lo que ha sucedido en el resto del continente, en Suecia, es certero el hecho de que la prostitución no ha aumentado (Villacampa Estiarte, 2012).

En tercer lugar, convendría analizar los efectos de los modelos pro-legalización seguidos en Alemania y Holanda. Alemania aprobó en el año 2002 la Ley Reguladora de la Situación Legal de las Prostitutas, una ley que buscaba subvertir la inmoralidad aneja a la prostitución, reconocer los derechos laborales de las prostitutas y, en general, proteger a las trabajadoras sexuales. Según varios informes, aunque muchas prostitutas estén conformes con la aprobación de la ley, la inmoralidad aneja a la prostitución no se ha erradicado y, con respecto a los derechos laborales de las prostitutas, se ha demostrado que prácticamente ninguna trabajadora sexual ha firmado un contrato laboral (Villacampa Estiarte, 2012).

Este modelo pro-derechos atiende al Protocolo de Palermo para hacer la distinción conceptual entre prostitución y trata, así como entre prostitución voluntaria y no voluntaria. Así, se defiende únicamente la criminalización de las conductas que impliquen una vulneración de los derechos de las personas tratadas y explotadas. Se busca de esta forma proteger a las prostitutas en todas las vertientes de su trabajo. Sin embargo, la realidad es que, tanto en Alemania como en Holanda, la regulación legal del ejercicio de la prostitución se ha traducido en un aumento exponencial de la cantidad de víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en sendos países (Villacampa Estiarte, 2012).

Por último, el caso de España es algo particular, puesto que contamos con normativa nacional y municipal al respecto. En cuanto a la primera, se sigue un modelo abolicionista distorsionado puesto que no se condena la prostitución voluntaria. En lo relativo a las ordenanzas municipales, de índole prohibicionista en su mayoría, cabe decir que han tenido un efecto negativo sobre la calidad de vida de las prostitutas. Así, se denuncia que estas ordenanzas solo han desplazado su lugar de trabajo a zonas más inseguras, han reducido su capacidad de negociación y han incrementado su estigmatización. Por otro lado, la imposición de multas solo complica la situación económica y la vulnerabilidad de las prostitutas (Villacampa Estiarte, 2012).

Sin embargo, a pesar de todos estos efectos negativos que, según se denuncia, derivan de las ordenanzas municipales, convendría destacar el caso de Castelldefels. En este municipio, debido al esfuerzo económico y personal que se ha puesto en marcha para la implantación de su ordenanza municipal relativa a la prostitución, el ejercicio del trabajo sexual ha descendido drásticamente. Tanto la oferta como la demanda han sido reducidas debido al gran número de controles policiales que existen en la zona (Villacampa Estiarte, 2012).

5.4 ANÁLISIS SOBRE LA POSIBLE CONVENIENCIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA.

Como hemos visto, dependiendo del autor de la crítica con respecto a los efectos de los distintos modelos, todos los modelos tienen efectos positivos y negativos. Por ello, considero relevante hacer un análisis lo más objetivo posible en este apartado que resuma

lo visto en el apartado anterior y que, en la medida de lo posible, defienda la conveniencia de la criminalización de la prostitución en España.

Primero, considero urgente cambiar el modelo de abordaje en España. El modelo que seguimos es un modelo híbrido que deja a las prostitutas desprotegidas ante las diversas situaciones adversas que pueden vivir.

Así, el modelo existente en España es un modelo que no criminaliza la prostitución aunque sí la regula. Se criminaliza, sin embargo, el proxenetismo, el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual y las posibles agresiones sexuales que puedan sufrir. No obstante, no se criminalizan las actividades de alterne o la prostitución locativa, lo cual constituye un gran foco de vulneración de derechos hacia las mujeres que ejercen la prostitución bajo estos términos (Barahona Gomariz, 2015).

Por otro lado, al no reconocer la prostitución como un trabajo ni como un delito, deja a las prostitutas desamparadas de derechos sociales básicos como puede ser el derecho a la seguridad social. Además, aunque las prostitutas gocen de algunos derechos reconocidos jurisprudencialmente como el derecho a la sindicación (STS 584/2021), no gozan de ningún derecho recogido en una norma legal. En suma, las personas que ejercen la prostitución en España gozan de una gran inseguridad puesto que solo se les reconocen jurisprudencialmente algunos derechos poco significativos (Barahona Gomariz, 2015).

Por tanto, se llega a la conclusión de que optar por un modelo “alegacionista” no es la solución pues desprotege a un colectivo de la sociedad. Por ello, cabe analizar la posibilidad de cambiar de modelo de abordaje con respecto a la prostitución.

Del análisis de los distintos modelos expuestos en el apartado anterior, parece conveniente optar por la criminalización de la demanda de la prostitución. El modelo sueco, a pesar de haber recibido muchas críticas, en términos generales, es el modelo que ha asegurado una mayor calidad de vida para las personas que ejercen la prostitución. Además es el modelo que se ha mostrado más efectivo para reducir las cifras de la prostitución en términos generales. Holanda y Alemania, a priori, parecen seguir un modelo muy garantista y seguro para las prostitutas, pero en realidad han seguido un modelo que ha hecho poco más que contribuir al fomento de la trata de seres humanos con fines de

explotación sexual. Por todo ello, parece que la opción más interesante y más garantista socialmente para España es la de optar por un modelo de abordaje que criminalice la demanda de la prostitución y proteja a las prostitutas.

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

A lo largo de este trabajo se han analizado distintas cuestiones que suscitan ciertas reflexiones dignas de mención. De esta forma, se han llegado a las siguientes conclusiones y propuestas:

Conclusión 1.

El modelo de abordaje de la prostitución en España debe cambiar. La situación ilegal del fenómeno no solo genera inseguridad social sino también inseguridad jurídica. No es compatible el modelo seguido en España con un Estado de Derecho.

Conclusión 2.

La prostitución es un fenómeno íntimamente relacionado con la trata de seres humanos. Por eso, los modelos pro-derechos resultan peligrosos. Como se ve con los ejemplos de Holanda y Alemania, una legalización de la prostitución solo acarrea un incremento de los delitos relacionados con la misma y, por tanto, no resulta beneficioso para el conjunto de la sociedad.

Conclusión 3.

Aunque algunas teorías no compartan esta idea, desde el presente trabajo se considera que la persona que decide ejercer la prostitución, proviene de una situación de vulnerabilidad. Por tanto, cuando la prostitución se ejerce de forma voluntaria, la expresión de la voluntad de la persona que se prostituye queda sometida a su vulnerabilidad social o económica.

Conclusión 4.

Parece que la criminalización de la prostitución es la respuesta más idónea para garantizar los derechos de las prostitutas y la disminución de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. La política criminal de España debería apostar por este abordaje para proteger a las prostitutas en particular y a la sociedad en general.

Conclusión 5.

La mayor parte de los estudios se centran en el abordaje jurídico y no, en el abordaje social de la prostitución. Es decir, se centran en cómo regular su ejercicio pero no, en cómo mejorar las condiciones de vida de las prostitutas (independientemente de si el ejercicio de la prostitución resulta legal o no). En otras palabras, se debe cambiar el enfoque desde el que se observa la prostitución, dejando de lado el enfoque trafiquista del fenómeno y optando por un enfoque más humanitario.

Propuesta 1.

Convendría hacer un estudio más detallado sobre la idoneidad de la criminalización de la prostitución en España y sobre la erradicación de la prostitución locativa tan frecuente en nuestro país dentro de los clubs de alterne.

Propuesta 2.

Sería de interés desarrollar planes estructurales de prevención de la prostitución y de apoyo a las personas que se prostituyen. Así, convendría realizar más investigaciones sobre la posibilidad de prevenir de una forma social (que no solo jurídica) las altas cifras de prostitución.

Propuesta 3.

Sería conveniente que se estudiara más profundamente la prostitución masculina, dado que es una realidad que también existe y a la que se le da poca difusión.

Propuesta 4.

Al encontrarnos en un mundo globalizado y ser la prostitución un asunto transfronterizo convendría dar pie a más cumbres internacionales dedicadas exclusivamente a la definición de la prostitución y a la determinación del tratamiento jurídico internacional que debería darse a la misma.

7. BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

Ayuntamiento de Barcelona. (23 de Diciembre de 2005). Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. *Ordenanza Municipal*. Barcelona.

Ayuntamiento de Sevilla. (2017). Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla. *Ordenanza Municipal*. Obtenido de <https://www.sevilla.org/servicios/mujer-igualdad/planes-municipales/plan-integral-contrala-prostitucion/ordenanza-pt.pdf>

Consejo de Europa. (2005). Convenio para la Lucha Contra la Trata de Personas. *Serie de los Tratados del Consejo de Europa(197)*. Varsovia. (BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, páginas 76453 a 76471). Obtenido de <https://www.idhc.org/img/bulletins/files/ConveniodeConsejoEuropaTrata%281%29.pdf>

Federación Española de Provincias y Municipios. (2006). Ordenanza tipo de seguridad y convivencia ciudadana, Madrid, 25 de Enero de 2006. Obtenido de: http://femp.femp.es/Microsites/Front/PaginasLayout2/Layout2_Personalizables/MS_Maestra_2/_k6sjJ7QfK2bAXnzzwDKDBpl7gtxuuvKzVF6aaLZWDiI6FzsK9VQRyg

Congreso de los Diputados. (2007). Informe de la Ponencia de 13 de marzo, sobre la prostitución en España, elaborado por la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Oportunidades del Congreso de los Diputados, 2007. Obtenido de: https://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG_A367.PDF

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE núm. 77, de 31/03/2015).

JURISPRUDENCIA.

Sentencia 646/2015, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Rec. 645/2014 de 20 de Octubre de 2015.

Sentencia 853/2015, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec. 10492/2015 de 18 de Diciembre de 2015.

Sentencia 680/2016, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec. 1847/2015 de 26 de Julio de 2016.

Sentencia 584/2021, Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Rec. 29/2019 de 1 de Junio de 2021.

DOCTRINA.

Barahona Gomariz, M. J. (2015). Prostitución, Abolicionismo y Trabajo Social. Las actitudes de los profesionales de la Comunidad de Madrid. *Memoria para optar al grado de doctora*. Universidad Complutense de Madrid.

Barcons Campmajó, M. (2018). Las Ordenanzas Municipales: entre la Regulación y la Sanción de la Prostitución en España. *Revista Crítica Penal y Poder*(15), 90-109.

Caruso Fontán, V. (2011). Sobre la Criminalización de las Actividades Relacionadas con la Prostitución Consentida. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*.(25), 1-21.

Delito de Prostitución. (2019). Iberley. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/delito-prostitucion-46521>

Gómez Suárez, Á., & Verdugo Matés, R. M. (Diciembre de 2015). La prostitución femenina en España. Construyendo el perfil del cliente. *Papeles de Población*, 21(86), 9-39. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v21n86/v21n86a2.pdf>

- González García, S. (2019). Prostitución y Proxenetismo: una Cuestión de Estado. *Revista Aranzadi Doctrinal*(10), 1-34.
- Heim, D. (2011). Prostitución y Derechos Humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*.(23), 234-251.
- Hernández Calero, D. (2009). Tráfico Ilegal e Inmigración Clandestina de Personas. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*(21), 1-44.
- Instituto Nacional de Estadística. (2021). Obtenido de https://www.ine.es/infografias/infografia_padron.pdf
- Maqueda, M. (2015). La criminalización del espacio público. El imparable ascenso de las "clases peligrosas". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(17-12), 1-56. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-12.pdf>
- Pisarelo, G., & Asens, J. (2011). *No hay derecho(s): La ilegalidad del poder en tiempos de crisis*. Barcelona: Icaria.
- Salinero Echeverría, S. (2019). El delito de tráfico de migrantes. Un análisis comparado a los tipos penales español y chileno. *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 52(155), 1015-1045. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000201015
- Tirado Acero, M. (2011). El Debate entre Prostitución y Trabajo Sexual. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*., 6(1). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100007
- Villacampa Estiarte, C. (2012). Políticas de Criminalización de la Prostitución: Análisis Crítico de su Fundamentación y Resultados. *Revista de Derecho Penal y Criminología de la UNED, Tercera Época*.(7), 81-142.
- Villegas Fernández, J. M. (2019). Política Criminal: Entre el Derecho y la Ideología. *Noticias Jurídicas*. Obtenido de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14242-politica-criminal:-entre-el-derecho-y-la-ideologia/>